

VP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

Mérida, Yucatán, a cinco de septiembre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7694. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en ella requirió:

“COPIA DE LA NÓMINA DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DE YUCATÁN (CODAMEDY) CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA QUINCENA DE ABRIL DEL AÑO 2011, INCLUYENDO EL NOMBRE COMPLETO DE TODOS LOS TRABAJADORES, SU CARGO, FUNCIÓN Y SU SALARIO CON PRESTACIONES.”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de junio de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, la cual versa sustancialmente en lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ENVÍA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DETERMINA QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO LO ES LA FILIACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I, Y 17 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE DEL



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

(SIC) [REDACTED] (SIC), LA
CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO EL SENTIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCIÓN.**

TERCERO.- CÚMPLASE

...

**... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A 28 DE JUNIO DE
2011."**

TERCERO.- En fecha cinco de julio del año en curso, el [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución
emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,
aduciendo lo siguiente:

**"SE SOLICITÓ LA NÓMINA DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE
MÉDICO DE YUCATÁN (CODAMEDY) Y SE NEGÓ LA
INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE ES CONFIDENCIAL.
EN EL EXPEDIENTE 59/2010 EL INAIP DESCLASIFICÓ LA
NÓMINA DEL PODER JUDICIAL, QUE TAMBIÉN INTENTÓ
ARGUMENTAR QUE LOS NOMBRES DE SUS
TRABAJADORES SON INFO. (SIC) CONFIDENCIAL (SIC)"**

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, se acordó tener
por presentado al [REDACTED], con su escrito y
anexos, de fecha cinco del propio mes y año, a través de los cuales interpuso
recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los
requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información
Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró
la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de
impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto
Estatad de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el
presente recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1407/2011 de fecha doce de julio de dos mil once y personalmente el quince del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/58/11 de fecha dos de agosto del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE NEGÓ LA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE ES CONFIDENCIAL...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA (SIC) [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA PUES TAL Y COMO CONSTA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA DOCUMENTACIÓN CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE POR DISPOSICIONES LEGALES DEBE DE SER ELIMINADA, MANIFESTANDO EN LOS RESOLUTIVOS LA DISPOSICIÓN DE LA MISMA; Y NO LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO... LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7694 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, con su oficio RI/INF-JUS/58/11, de fecha dos del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado, advirtiéndose que confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7694, sino que únicamente pretendió acreditar que la información que ordenara poner a disposición del particular contiene información confidencial y no así su negativa de entrega, sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa el impetrante, pues de las constancias que obran en autos del presente expediente se advirtió la existencia de la resolución de fecha veintiocho de junio del año que transcurre; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1540/2011 de fecha doce de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas partes; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1611/2011 de fecha veintinueve de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de la solicitud 7694 se observa que en fecha veintitrés de mayo de dos mil once el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo: *Copia de la nómina de la Comisión de Arbitraje Médico de Yucatán (CODAMEDY) correspondiente a la última quincena de abril del año 2011, incluyendo el nombre completo de los trabajadores, su cargo, función y su salario con prestaciones.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

Al respecto, a la solicitud 7694 recayó la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual proporcionó información de manera incompleta; esto es, entregó una versión pública en razón de que consideró que la documentación contenía datos confidenciales.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución que a su juicio le negó la información solicitada, el cual inicialmente resultó procedente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA....”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando la existencia de dicho acto; sin embargo, por acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, previo al análisis de las constancias de Ley adjuntas al referido Informe, la suscrita determinó que la recurrida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7694, sino que únicamente pretendió acreditar que la documentación que entregó contiene información confidencial; no

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

obstante lo anterior, se estableció la existencia del acto reclamado, es decir, la resolución aludida.

Ahora bien, tanto de la determinación en comento, como del Informe Justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en entregar información de manera incompleta, pues ordenó la entrega de una versión pública de la misma, en virtud de que a su juicio ostenta datos confidenciales, y no en la negativa de entrega de la información, tal y como afirmó el impetrante en su ocurso inicial de fecha cinco de julio del año que transcurre; empero, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso, toda vez que con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta Autoridad resolutora suplirá la deficiencia de la queja estudiando la conducta desplegada por la recurrida para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; aunado a que de conformidad con el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentando, precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado, el cual versa en la especie en la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil once.

Finalmente, pese a que el particular no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso al manifestar "...se negó la información argumentando que es confidencial...", es evidente que en la resolución emitida se puso a su disposición la versión pública de la información que pudiera ser la requerida, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, fracción II, de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información solicitada, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 7694.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

QUINTO. En el presente considerando se analizará la naturaleza, y publicidad de la información solicitada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentar en sus archivos la información requerida por el impetrante.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUeldo Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...”

Por su parte la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

...

IV.- DEPENDENCIAS

...

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, preceptúa:

“

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;**

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ES LA PARTE DEL PODER DEL PODER EJECUTIVO A CUYO CARGO CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN EJECUTIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y MATERIALES, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, Y QUE SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- OFICIALÍA MAYOR;

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

**TÍTULO VII
SECRETARÍA DE SALUD
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA DE SALUD**

ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

V. LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON CARÁCTER DE ORGANISMOS DESCONCENTRADOS.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE QUE DISPONGA LA SECRETARÍA;

II. APLICAR LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

III. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE COOPERACIÓN TÉCNICO-ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL;

IV. COORDINAR EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DE LA SECRETARÍA;

XIII. COORDINAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DERIVADA DE ÉSTE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO REQUIERAN;"

Así también, el Decreto 293 publicado el catorce de julio de dos mil tres en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que crea a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, determina:

ARTÍCULO 1.- SE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO UN ÓRGANO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, CON
PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA PARA EMITIR SUS
RECOMENDACIONES, ACUERDOS Y LAUDOS. LA COMISIÓN
ESTARÁ DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

CUANDO EN ESTE DECRETO SE HAGA REFERENCIA A LA
COMISIÓN, SE ENTENDERÁ POR ÉSTA A LA COMISIÓN DE
ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- LA COMISIÓN TENDRÁ POR OBJETO:

I. CONTRIBUIR A RESOLVER LOS CONFLICTOS
SUSCITADOS ENTRE LOS USUARIOS Y LOS PRESTADORES
DE SERVICIOS MÉDICOS

...

V. CONTRIBUIR A RESOLVER LAS INCONFORMIDADES DE
LA POBLACIÓN EN CUANTO A PRESUNTAS
IRREGULARIDADES EN LA ATENCIÓN MÉDICA, A TRAVÉS
DE LA GESTIÓN, LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE.

ARTÍCULO 4.- LA COMISIÓN TENDRÁ COMPETENCIA PARA
CONOCER LAS INCONFORMIDADES QUE SE SUSCITEN
ENTRE LOS USUARIOS Y LOS PRESTADORES DE LOS
SERVICIOS MÉDICOS QUE SE PROPORCIONEN EN EL
ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 9.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FUNCIONES, LA COMISIÓN CONTARÁ CON:

...

IV. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE SU
REGLAMENTO INTERNO.



El Reglamento Interno de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE SU DECRETO DE CREACIÓN.

ARTÍCULO 2. PARA LO EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

...

CODAMEDY O COMISIÓN: LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 6. PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA CODAMEDY, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA.

...

V. UNA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; Y

...

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PROPORNER Y EJECUTAR, EN SU CASO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE QUE DISPONGA LA COMISIÓN.

...

III. COORDINAR EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA COMISIÓN

...

XII. COORDINAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN Y PROPORCIONAR, CUANDO CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DERIVADA DE ÉSTE;"

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- La Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y **dependencias** que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada, incluyendo al Despacho del Gobernador, **las dependencias y sus respectivos órganos desconcentrados**; verbigracia, **la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.**
- El Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubican **la Oficialía Mayor y la Secretaría de Salud.**
- **La Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor** es la responsable de elaborar y actualizar los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, así como de administrar y procesar las nóminas de éste.
- Entre las Unidades Administrativas que integran a la Secretaría de Salud, están **la Dirección de Administración y la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán**, ésta última con carácter de órgano desconcentrado de la referida dependencia.
- Que **la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud**, es la responsable de la programación, presupuestación y administración de los recursos materiales, humanos y financieros, del control presupuestal y contable, así como del sistema de administración de documentos y el archivo de la referida dependencia.
- Que **la Comisión de Arbitraje Médico**, fue creada a través del decreto 293, publicado el catorce de julio de dos mil tres en el Diario Oficial del Gobierno

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

del Estado, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, encargado de la resolución y medición de conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos; asimismo. el citado órgano cuenta con la **Dirección General de Administración**, quien es la responsable de la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como del sistema de administración de documentos y del archivo de la citada Comisión.

- A los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo, prestaciones que reciban y deducciones que se les efectúen, mismo documento que no es otro más que la nómina, la cual es considerada una constancia que refleja un egreso realizado por los sujetos obligados, y por ellos deben de conservarlos en su poder.
- De conformidad a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública
- Acorde a lo expuesto en el punto que antecede, se colige que el artículo 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de las

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

dependencias del Poder Ejecutivo y de los órganos que integran la administración pública centralizada y paraestatal es de carácter público – salvo excepciones de ley- ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

- La información señalada en el punto que precede, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también permite conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva y confidencialidad de las previstas en los artículos 13 y 17 de la propia Ley.

En este sentido, y toda vez que la información versa en un recibo de nómina, que es considerado un comprobante que reviste naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por los sujetos obligados, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie son la **Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor**, la **Dirección General de Administración del órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán**, y la **Dirección de Administración de la Secretaría de Salud**, toda vez que de conformidad al marco jurídico expuesto, la primera tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las dependencias del Poder Ejecutivo, mientras que las Direcciones restantes se encargan en similares términos de la programación, presupuestación y administración de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuentan, del control presupuestal y contable, así como del sistema de administración de documentos y del archivo de los mismos, de la Comisión, y de la Secretaría, respectivamente, siendo que esta última Dirección comprende a todas y cada una de las Unidades Administrativas que le conforman, como lo es la propia Comisión, y por tales razones se concluye que pudieran conocer sobre la nómina, ya que ésta es una erogación ejercida con base en los recursos de la Secretaría

aludida; por ende, cualquiera de las tres Unidades Administrativas pudiera tener en sus archivos la información requerida.

SEXTO. En el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida para efectos de atender la solicitud marcada con el número de folio 7694.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico de las adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha cuatro de agosto de dos mil once, se advierte que la Unidad de Acceso obligada realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió a la Dirección General de Administración de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán.
- b) La citada Dirección, mediante oficio marcado con el número ADM/146-D/2011, de fecha primero de junio del año en curso, contestó manifestando sustancialmente lo siguiente: *"... se adjunta copia fotostática simple del listado de nómina de la última quincena de abril, no omito manifestar que dicho listado contiene información confidencial de los trabajadores como lo es: el registro federal de contribuyentes, la firma autógrafa que obra en ellos y los documentos en concepto de FONACOT, ISSTEY y préstamos económicos personales. Remito plantilla de personal que incluye el nombre completo de los trabajadores, su cargo y la función..."*

Asimismo, la información que entregó la Dirección General de Administración, es la siguiente:

- Copia simple del documento denominado "PLANTILLA DE PERSONAL", de fecha primero de junio de dos mil once, el cual se encuentra conformado por tres columnas, que ostentan los siguientes títulos: "NOMBRE", "CARGO", y "FUNCIÓN", siendo que reporta los datos referidos con relación a once personas, constante de once fojas útiles.
- Copia simple del documento titulado "LISTADO DE NÓMINA DE LA QUINCENA: 2ª. ABR (SIC) 2011, CENTRO DE RESPONSABILIDAD: COMISIÓN DE ARBITRAJE MED (SIC)", al cual se le eliminaron datos

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

como el número de filiación, y otros denominados D36 PRESYSER, D41 CORTO PLA, D25 LA TENDA, D51 FONACOT, y D71 LINEA BLA, constante de cuatro fojas útiles.

- Copia simple del documento denominado "COMPENSACIÓN DEL MES DE ABRIL DE 2011. CENTRO DE RESPONSABILIDAD: COMISIÓN DE ARBITRAJE MED (SIC)", al cual se le eliminó el dato relativo al número de filiación, constante de una foja útil.
 - Copia simple del documento denominado "LISTADO DE CUPÓN DE DESPENSA DEL MES DE ABR (SIC) 2011 CENTRO DE RESPONSABILIDAD: COMISIÓN DE ARBITRAJE MED (SIC)", al cual se le eliminó el dato inherente al número de filiación, constante de una foja útil.
 - Copia simple del decreto número 293, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el catorce de julio de dos mil tres, que creó la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, constante de once fojas útiles.
 - Copia simple del Reglamento Interno de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, constante de ocho fojas útiles.
 - Copia simple de la fe de erratas del Reglamento señalado en el punto que precede, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el ocho de octubre de dos mil cuatro, constante de dos fojas útiles.
 - Copia simple del Criterio/0009-09, titulado "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, constante de una foja útil.
- c) Emitió resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil once, a través de la cual ordenó poner a disposición del inconforme la contestación proporcionada por la Unidad Administrativa, descrita en el inciso que precede.

Del estudio efectuado a las constancias relacionadas previamente, se discurre que las señaladas en el inciso b), en los puntos primero y segundo, sí corresponden

RECURSO DE INCONFORMIDAD. [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

a la información solicitada, pues es inconcuso que al reportar el nombre completo, cargo, función, sueldo de los trabajadores de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, y el periodo de la segunda quincena de abril de dos mil once, se refieren a la nómina solicitada por el impetrante; sin embargo, dichas documentales fueron remitidas únicamente por la Dirección General de Administración de la citada Comisión, y no así por la **Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor**, y la **Dirección de Administración de la Secretaría de Salud**, quienes de conformidad al marco jurídico expuesto en el considerando que antecede, también resultaron ser competentes en el presente asunto, toda vez que la primera tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las dependencias del Poder Ejecutivo, y la segunda se encarga de la programación, presupuestación y administración de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta, del control presupuestal y contable, así como del sistema de administración de documentos y del archivo de los mismos; situación de mérito que impide asumir que las constancias aludidas que la recurrida ordenó poner a disposición del particular, sean la totalidad de la información requerida.

Ahora, con relación a la versión pública de la información descrita en el párrafo que precede, misma que la autoridad pusiera a disposición del particular, se determinará si las deducciones inherentes a 1) D36 PRESYSER, 2) D41 CORTO PLA, 3) D25 LA TENDA, 4) D51 FONACOT, y 5) D71 LINEA BLA, deben de darse a conocer en razón de implicar la entrega de recursos públicos, o negarse por considerarse datos personales relativos al patrimonio de un servidor público.

Como primer punto, resulta conveniente precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, verbigracia, contratar seguros de vida o de automóvil, préstamos FONACOT, y gastos médicos mayores, entre otros.

En cuanto a los préstamos FONACOT, la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, realizó una consulta a la página oficial del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) en específico al link

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

<http://www.fonacot.gob.mx/CREDITOFONACOT/CLIENTE/Paginas/ComoPuedoObtenerCreditoFONACOT.aspx>, en el cual se encuentran los requisitos a cubrir para el otorgamiento de créditos, advirtiendo que éstos se tratan de **préstamos que a título personal efectúa cualquier trabajador de manera voluntaria**, llenando la solicitud respectiva, con independencia de si labora en la iniciativa pública o privada, siempre y cuando la empresa en la que trabaje se encuentre afiliada al referido Instituto, siendo que los descuentos correspondientes se realizan vía nómina; por lo tanto, se afirma que éste tipo de préstamos encuadran en las deducciones que se estudian, pues se trata de aquellas que a título personal se generan con motivo de la decisión libre y voluntaria de un trabajador, sin que puedan ser considerados como préstamos que pudieran devenir por ostentar un cargo público.

En este orden de ideas, las deducciones que se analizan son fruto de decisiones de carácter personal, y por ende no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público; es decir, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Al respecto, el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y **familiar**, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales **u otras análogas que afecten su intimidad**.

Asimismo, el artículo 17 fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se considerarán los datos personales.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de la Materia dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de los individuos a

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

que haga referencia la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

En el caso de mérito, se ha corroborado que únicamente la eliminación de la deducción relativa a 4) D51 FONACOT, resulta acertada, pues se trata de un dato personal de carácter confidencial, en razón de que deviene de una deducción que a título personal (no como servidor público) se genera con motivo de la decisión libre y voluntaria de un trabajador, y que en resumen refleja el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, y por ello resultó procedente el no dar a conocer dicho concepto; sin embargo, del cuerpo de la determinación de fecha veintiocho de junio del año en curso, no se observa que la Unidad de Acceso compelida haya efectuado la clasificación respectiva en términos de las fracciones III y XII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; esto es, la recurrida debió haber incorporado la clasificación del rubro en cuestión, en el cuerpo de la referida resolución; de igual manera, se observa que prescindió de efectuar la clasificación relativa a los conceptos 1) D36 PRESYSER, 2) D41 CORTO PLA, 3) D25 LA TENDA, y 5) D71 LINEA BLA, aunado a que no expuso las razones por las cuáles negó dichos rubros; en otras palabras, omitió señalar si se tratan o no de deducciones que a título personal se generan con motivo de la decisión libre y voluntaria de un trabajador, situación que impide a la suscrita pronunciarse, sobre la clasificación de los mismos.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que ante la falta de elementos que permitan establecer si las deducciones 1) D36 PRESYSER, 2) D41 CORTO PLA, 3) D25 LA TENDA, y 5) D71 LINEA BLA, devienen o no de préstamos de tipo personal efectuados por los trabajadores, los alcances de la presente resolución, serán para pronunciarse en los siguientes efectos:

- A. Si la totalidad o algunas de las deducciones proviene de préstamos de tipo personal que efectúan los trabajadores con motivo de una decisión libre y voluntaria, la recurrida deberá continuar negando únicamente los rubros que cumplan dicha condición, junto con el total líquido de las percepciones, pues

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

resulta evidente que con una simple operación aritmética, consistente en la sustracción de las percepciones con el referido total, puede obtenerse la cantidad que se sustrajo en concepto de las deducciones que se hubiesen eliminado; a su vez, la Unidad de Acceso compelida deberá efectuar la clasificación correspondiente, exponiendo las razones de su proceder.

- B. En el supuesto de que la totalidad o algunas de las deducciones no devengan de préstamos de tipo personal que efectúan los trabajadores con motivo de una decisión libre y voluntaria, la Unidad de Acceso compelida, deberá dar a conocer los conceptos que cumplan dicha condición, y solamente dará acceso al total líquido de las percepciones en el supuesto de que todos los rubros resultasen encuadrar en la hipótesis aludida, pues en caso contrario deberá continuar negando el acceso a dicho total.

Finalmente, conviene precisar que en lo que atañe al rubro denominado "FILIACIÓN", se considera que es un dato personal por disposición expresa de la Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;"



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

En este sentido, toda vez que a juicio de la suscrita dicho dato no revela la gestión gubernamental, ni permite o facilita a los particulares la evaluación del quehacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de que manera pueda resultar de orden público su difusión o actualizarse alguna de las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, se considera que en este caso debe ponderarse su protección sobre el acceso a los mismos, y por ende se concluye que corresponde a información que se encuentra clasificada conforme al artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en relación al diverso 8 fracción I del mismo cuerpo normativo.

En este orden de ideas, y toda vez que en la especie a la documentación que se analiza, le fue eliminado el número de filiación, y a su vez la recurrida efectuó la clasificación del mismo como confidencial, tal y como señaló expresamente en su resolución de fecha veintiocho de junio del presente año, se deduce que la conducta de la Unidad de Acceso compelida, para con dicho concepto resultó procedente.

Consecuentemente, por las razones previamente aludidas se discurre que la determinación de fecha veintiocho de junio de dos mil once emitida por la recurrida, no resulta procedente.

SÉPTIMO. Con todo, la suscrita considera pertinente **modificar** la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, instruyéndole para los siguientes efectos:

- 1. Requiera a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, y la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud,** para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información adicional a la proporcionada por la Dirección General de Administración de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, y en caso de obtenerle, la entreguen, eliminando si así procediere, aquellos datos que pudieran considerarse de naturaleza reservada o confidencial, o

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

bien manifieste no contar con información en demasía a la entregada por la citada Dirección.

2. **Modifique** su resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil once, con el objeto de que entregue la información que en adición hubieren localizado las autoridades aludidas en el punto que antecede, o bien declare su inexistencia fundada y motivadamente, a su vez con relación al rubro 4) D51 FONACOT, realice la clasificación correspondiente, y finalmente proceda a la entrega o no de los conceptos inherentes a 1) D36 PRESYSER, 2) D41 CORTO PLA, 3) D25 LA TENDA, y 5) D71 LINEA BLA, conforme a los alcances descritos en los puntos A y B, del considerando que precede.
3. **Notifique** al impetrante su determinación.
4. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica** la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2011.

Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, el día cinco de septiembre de dos mil once. -----

FIRMA: MZA/MABV